

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO  
UNIDAD EJECUTORA 308  
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO

17F 02 JUL 2024

EXPEDIENTE N° 7174

HORA 11:52 a.m. FIRMA.

**SUMILLA:** Solicito REVISIÓN DE CÁLCULO DEL CRÉDITO DEVENGADO, contenida en la Resolución Directoral N° 1124-2018-UGELY de fecha 20 diciembre del 2018, por omisión y consecuentemente se rectifique y/o aclare la Resolución Directoral, en caso corresponda.

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO.**

Yo, **Andres Choque Velasquez**, identificado con DNI N° 29392604, con domicilio en Av. Ejercito Nro 758, del distrito y provincia de Yunguyo del departamento de Puno. A Ud. atentamente digo:

**I. PETITORIO:**

**SOLICITO CON CARÁCTER DE URGENTE, LA REVISIÓN DE CÁLCULO DEL CRÉDITO DEVENGADO**, contenida en la Resolución Directoral N° 1124-2018-UGELY de fecha 20 diciembre del 2018, que en su artículo 1ro, **únicamente** reconoce el crédito devengado del beneficio de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del **30 %** sobre la remuneración total, desde el 21 de mayo del año 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012 por la cantidad de **S/ 69,652.28 soles**, sin embargo **OMITE EN EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre Reconocimiento de crédito devengado de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5% de su remuneración total, en los periodos desde el 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2001; desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2002; desde el 01 de febrero al 31 de diciembre de 2006; desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2008.** En consecuencia, previa revisión del cálculo, y de conformidad con lo ordenado mediante Sentencia Contenciosa Administrativa N° 77-2018, recaída en la Resolución N° 03, de fecha 20 de julio del 2018, deberá rectificar y/o aclarar la resolución de reconocimiento de crédito devengado, en caso corresponda.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**PRIMERO.** - Que, mediante Sentencia Contenciosa Administrativa N° 77-2018, recaída en la Resolución N° 03, de fecha 20 de julio del 2018, que declara fundada la demanda, instada por la recurrente, el Juzgado ordenó lo siguiente:

17

"(...) que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en el plazo de diez días hábiles, CUMPLA la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del 2012, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando al demandante: **a) La Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%** de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, MÁS los correspondientes intereses legales generados desde 21 de mayo del año 1990, (...) hasta el veinticinco de noviembre del 2012, (...); así como la, **b) La Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%**, de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, MÁS los correspondientes intereses legales generados según los siguientes periodos: desde el 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2001; desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2002; desde el 01 de febrero al 31 de diciembre de 2006; desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2008.(...)".

**SEGUNDO.** - Al respecto, la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local Ugel – Yunguyo, ha expedido, la Resolución Directoral N° 1124-2018-UGELY, de fecha 20 de diciembre del 2018, que reconoce únicamente el crédito devengado por la cantidad de **S/ 69,652.28 soles**, por concepto de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total íntegra. Sin embargo, **OMITE EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre Reconocimiento de crédito devengado de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5% de su remuneración total, en los periodos desde el 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2001; desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2002; desde el 01 de febrero al 31 de diciembre de 2006; desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2008.**

**TERCERO.** - Es ese sentido, se evidencia que el cálculo del crédito devengado contenido en la Resolución Directoral N° 1124-2018-UGELY de fecha 20 diciembre del 2018, es de manera parcial y errónea, al emitir pronunciamiento solamente sobre una Bonificación y **no se pronuncia** sobre ambas bonificaciones ordenadas mediante Sentencia Contenciosa Administrativa N° 77-2018, recaída en la Resolución N° 03, de fecha 20 de julio del 2018

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**CUARTO.** - La presente petición administrativa, se encuentra amparada, conforme lo establecido en el Art. 2° inc. 20 de la Constitución política del Estado, siendo éste un derecho que puede ser ejercido por parte de cualquier administrado individual o colectivamente con solicitud de intereses legítimo, declaración o reconocimiento de un

26

derecho. Así como lo establecido en la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 106, que contempla el Derecho de petición administrativa y el artículo 107 que contempla la Solicitud en intereses particular del administrado.

#### **IV. DEL AGRAVIO:**

**QUINTO.** - Que, la entidad demandada, al realizar un cálculo erróneo en el crédito devengado y no ejecutar la referida Sentencia conforme a lo ordenado por el Juez, me causa agravio económico patrimonial y moral. En consecuencia, debe proceder con la revisión del mismo.

Por estas consideraciones, **SOLICITO CON CARÁCTER DE URGENTE, LA REVISIÓN DE CÁLCULO DEL CRÉDITO DEVENGADO**, contenida en la Resolución Directoral N° 1124-2018-UGELY de fecha 20 diciembre del 2018, que en su artículo 1ro, **únicamente** reconoce el crédito devengado del beneficio de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del **30 %** sobre la remuneración total, desde el 21 de mayo del año 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012 por la cantidad de **S/ 69,652.28 soles**, por cuanto **OMITE EN EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre Reconocimiento de crédito devengado de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5% de su remuneración total, en los periodos del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2001; desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2002; desde el 01 de febrero al 31 de diciembre de 2006; desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2008.** En consecuencia, previa revisión del cálculo, y de conformidad con lo ordenado mediante Sentencia Contenciosa Administrativa N° 77-2018, recaída en la Resolución N° 03, del Expediente Judicial N° 00078-2017-0-2113-JM-LA-01, **deberá rectificar y/o aclarar la resolución de reconocimiento de crédito devengado, en caso corresponda.**

#### **V. ANEXOS:**

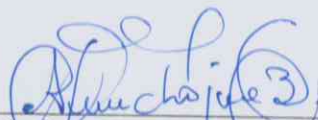
- 1.- Copia de DNI.
- 2.- Copia de Resolución Directoral N° 1124-2018-UGEL Y, de fecha 20 de diciembre del 2018.
- 3.- Copia de la Sentencia Contenciosa Administrativa N° 77-2018, que declarada fundada la demanda contencioso administrativo.

15

**POR LO EXPUESTO:**

Pido a Ud. admita a trámite, mi pretensión para la revisión de cálculo del crédito devengado, contenido en la Resolución Directoral N° 1124-2018-UGELY de fecha 20 diciembre del 2018, conforme lo ordenado mediante Sentencia Contenciosa Administrativa N° 77-2018, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada.

Yunguyo, 01 de julio del 2024

  
Andrés Choque Velasquez  
DNI N° 29392604

14  
07

000560 020269 0400 92458409

13



**INTERESADO**



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°- 1124 -2018-UGELY**

**Yunguyo, 20 DIC 2018**

**VISTOS:** La hoja de envío N° 1993-2018, Opinión Legal N° 144-2018-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente administrativo signado con el N° 9793-2018; más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (110) folios útiles, así como la petición presentado por el administrado: ANDRES CHOQUE VELASQUEZ, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el administrado don: ANDRES CHOQUE VELASQUEZ, C.M. N° 1029392604, Profesor de Aula de la EEP N° 70710 de Alto Alianza-Yunguyo, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el (IV) Nivel magisterial y con jornada laboral de 30 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, mediante el Oficio N° 125-2018-CSJP-MBJY-JM/PJ, de fecha 17-08-2018, proveniente del Modulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la **SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 77-2018, Recaída en el expediente N° 00078-2017-0-2113-JM-LA-01 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 25-07-2018 y Resolución N° 04-2018 de fecha 17-08-2018**, que resuelve declarar consentida la sentencia mencionada, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: ANDRES CHOQUE VELASQUEZ;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D. U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de los dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

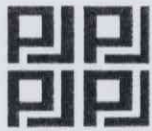
Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica II, Director de Gestión Institucional del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración-del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO**, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% de la remuneración total de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor del administrado don: ANDRES CHOQUE VELASQUEZ, C.M. N°1029392604, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CONB 28/100 SOLES (S/.69,652.28)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según **SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 77-2018, Recaída en el expediente N° 00078-2017-0-2113-JM-LA-01 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 25-07-2018 y Resolución N° 04-2018 de fecha 17-08-2018**, que resuelve declarar consentida la sentencia mencionada, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento.

12



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**MODULO BASICO DE JUSTICIA DE YUNGUYO**  
**JUZGADO MIXTO**  
**Poder Judicial**  
**"Año del Dialogo y Reconciliación Nacional"**

Yunguyo, 17 de agosto del 2018.

<sup>125</sup>  
OFICIO N°-2018-CSJP-MBJY-JM/PJ

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.  
YUNGUYO.-

ASUNTO : CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

REFERENCIA : EXPEDIENTE N° 78-2017-0-2113-JM-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de **DISPONER** se sirva dar cumplimiento a los extremos de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 77-2018, contenida en la Resolución N° 03 de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, seguido por **ANDRES CHOQUE VELASQUEZ** sobre proceso **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra de **DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - UGEL - YUNGUYO** y otros.

Anexo:

- Copia certificada de la sentencia y resolución que declara consentida.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.



Atentamente:

PODER JUDICIAL

Marco Antonio Tricono Miranda  
Juez del Juzgado Mixto  
del Módulo Básico de Justicia  
Corte Superior de Justicia de Puno

11

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00078-2017-0-2113-JM-LA-01

MATERIA : RECONOCIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : JANET MELANIA PALOMINO QUISPE

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS

ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE

YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA

DEMANDANTE : CHOQUE VELASQUEZ, ANDRES

RESOLUCIÓN NRO. 03

Yunguyo, veinticinco de julio

Del dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** La demanda Contencioso Administrativo de folios 70/84, y interpuesto por el recurrente **ANDRES CHOQUE VELASQUEZ**, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

**ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.**

**1) Pretensión de la Demanda.-** El demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

**1.1.- Como Pretensión Principal solicita** se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cumpla con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de mi remuneración total, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, en virtud del Acto Administrativo contenida en la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del 2012; que consigna al suscrito en el anexo N° 001-2012, numeral 010-Educación Primaria. **Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria** solicita: Que, se disponga a la demandada, el reconocimiento de los devengados e intereses legales desde la vigencia del art. 48° la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212, (mayo de 1990 hasta el mes de noviembre del 2012 fecha de vigencia del mismo). **Fundamentos de hecho i)** Que, el recurrente es docente nombrado de la jurisdicción de la UGEL Yunguyo, con más de treinta y tres años al servicio del magisterio, habiendo estado comprendido dentro del régimen de la Ley N° 24029 modificado por Ley 25212, e incorporado a la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944, la misma que entró en vigencia desde el 26 de noviembre del año 2012; desempeñando el cargo de profesor de aula desde la fecha de mi ingreso 01/08/1984 hasta la actualidad y eventualmente el cargo de Director encargado en el periodo comprendido desde el 01 de marzo al 31 diciembre



MABEL ROSCIO CCARI MAMANI  
TESTIGO ACTUARIO  
M.B.J. YUNGUYO

Juan Manuel Vitor Sanchez  
1022 ANTO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PUNO

del año 2001, desde el 01 de marzo hasta el 31 de diciembre del año 2002, desde 01 de febrero hasta el 31 de diciembre del año 2006 y desde a el 02 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2008, conforme lo acredito con el informe escalafonario, Resolución de encargatura de dirección y boletas de pago que anexo al presente. **ii).- Es más,** conforme se puede apreciar en mis boletas de pago, la asignación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de mi remuneración total, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% no se me pagó conforme lo establecía la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212. **ii).- iii).-** Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por el artículo 1° de la ley N° 25212; disponía textualmente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. "El personal directivo y jerárquico, así como (...) perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". **iv)** Que, el Gobierno Regional de Puno emitió la Ordenanza regional N° 001-2012-GRP-CRP publicada en el diario oficial "El Peruano" que establece (...), la procedencia del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% tomando como base de cálculo de remuneración total integra (...). **v) .-** La entidad demandada ha emitido el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre del año 2012, la misma que es un acto firme y que tiene fuerza ejecutiva, en donde resuelve: "Declarar PROCEDENTE, el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total integra, establecida por el (...), a los docentes que se detallan en el anexo N° 001-2012 de la presente resolución (...)" el suscrito se encuentra registrado en el numeral 010-2012 del mencionado acto administrativo; razón por la cual, acudo a esta instancia judicial a efectos de solicitar se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme y vigente. **b) Fundamentación Jurídica:** El actor ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

## ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

**2) Admisión de la demanda.-** Por resolución número 01 de folios 85/86, se admite a trámite la demanda de folios 70/84; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

**3) Contestación de la demanda.-** Que, mediante resolución número 02 de folios 89 se declara rebelde a los demandados Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo y Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno. Asimismo se ordena que los autos sean puestos a despacho del Juez a fin de emitir sentencia, y;



09

## DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152º de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*.

El artículo 4º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en este proceso "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa".

### DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

**SEGUNDO.-** Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son **los actuados administrativos** los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita **copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada**.

**TERCERO.-** Conforme lo dispone el artículo 48º de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1º de la Ley 25212, concordante con el artículo 210º del decreto Supremo N° 019-90-ED, *"El **Profesor** tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, tomando como base de cálculo, de su remuneración total"*.

### DE LA REMUNERACIÓN TOTAL.



MABEL ROSCIO CCARRI MALANI  
TESTIGO ACTUARIO  
M.B.J. YUNGUYO

Juan Morales Sánchez  
M.B.J. YUNGUYO  
CORTE SUPLENTE DE YUNGUYO

91  
novent  
7ter

08

MABEL ROSCIO CCARI MAMANI  
TESTIGO ACTUARIO  
M.B.J. YUNGUYO

CUARTO.- El artículo 8º del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. **b) Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.



De otro lado El artículo 9º del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que las **bonificaciones**, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la remuneración total permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a)** Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. **b)** La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. **c)** La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

QUINTO.- Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20º del artículo 211º de la Constitución Política del Estado de 1979, norma constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118º inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9º del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48º de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de

of

setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827/2009-Puno.

## DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

**SETIMO.-** Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 12/13 se tiene en copia fe datada la Resolución Directoral N° 1887, de fecha 26 de marzo de 2001, por la que se encarga las funciones de Dirección en la EEP. N° 70268 Pajana San Isidro de Yunguyo, desde 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2001.

ii) A folios 14/15 se tiene en copia fe datada la Resolución Directoral N° 3346, de fecha 13 de mayo de 2002, por la que se encarga las funciones de Dirección en la EEP. N° 70268 Pajana San Isidro de Yunguyo, desde 01 de marzo al 31 de diciembre de 2002.

iii) A folios 16 se tiene en copia fe datada la Resolución Directoral N° 0054, de fecha 01 de febrero de 2007, por la que se encarga las funciones de Dirección en la IEP. N° 70710 Alto Alianza de Yunguyo, desde 01 de febrero al 31 de diciembre de 2006.

iv) A folios 17 se tiene en copia fe datada la Resolución Directoral N° 0041, de fecha 21 de enero de 2008, por la que se encarga las funciones de Dirección en la IEP. N° 70710 Alto Alianza de Yunguyo, desde 02 de enero al 31 de diciembre de 2008.

v) A folios 11 se tiene en copia fedatada el informe escalafonario de CHOQUE VELASQUEZ ANDRES, con lo que acredita su labor en la docencia.

vi) A folios 18/67 obran las copias fedatadas de las Boletas de pago en lo que se aprecia que el demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (integral), así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión.

vii) A folios 08/10, obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del 2012, que en su parte resolutive, concretamente en el **literal primero**, se ha resuelto declarar procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y

MABEL ROSCIO CCARI MAMANI  
TESTIGO ACTUARIO  
M.B.J. YUNGUYO

Juan Manuel Flores Sanchez  
JUEZ ABSTO  
M.B.J. YUNGUYO  
CORTE SUPLENTE



06

96  
nuevo  
7 años

evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total íntegra, establecida por el artículo 48° de la ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, y conforme a la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, a los docentes que se detalla en el anexo N° 001-2012 de la presente resolución; y en su **literal Segundo**; precisar que el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria, y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en materia de Ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el pliego Gobierno Regional Puno.

viii) A folios 03/07 corre la solicitud, por lo cual el demandante requirió a la UGEL Yunguyo, el pago de la Bonificación Especial por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, y además de la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del 2012, calculando el monto de los devengados desde el mes de mayo del año 1990, hasta el veinticinco de noviembre del 2012.

**OCTAVO.-** Conforme a las Boletas de pago de folios 18/67 y otras se desprende que el demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de veintidos con 45/100 nuevos soles (22.45) como Bonificación Especial.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho del demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clases equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%, de la remuneración total (**íntegra**). Y asimismo que acreditan que el demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

#### DE LAS PRETENSIONES.

**NOVENO.-** El demandante solicita como pretensión principal el cumplimiento a la Resolución Directoral número novecientos veintidós de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil doce, y como pretensión accesorio el cálculo del pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto al recurrente; desde la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, hasta la vigencia del mismo.

La pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5° de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *"Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme"*. Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido, por no ser materia de

MABEL ROSCIO CCARI MAMANI  
TESTIGO ACTUARIO  
M.B.J. YUNGUYO

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sánchez

M.B.J. YUNGUYO

05

éste proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (**cumplimiento**) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesorio se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; **en el presente caso desde el 21 de mayo del 1990, (fecha en que se encontraba nombrado el recurrente) hasta el veinticinco de noviembre del 2012;** consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado.

**DECIMO.-** Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen "El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", y del mismo modo la "Interpretación favorable al trabajador" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que "Son derechos de los servidores públicos de carrera:... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las **bonificaciones** y beneficios que procedan conforme a ley..."

**DÉCIMO PRIMERO.-** El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

**DECIMO SEGUNDO.-** En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

MABEL ROSCIO GARCIA  
TESTIGO ACTUARI  
M.B.J. YUNGUYO

Juan Manuel Torres Sánchez  
JUEZ  
PORTAL  
MAYO 2012



04

## DE LAS COSTAS Y COSTOS.

**DECIMO TERCERO.-** Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

## DECISIÓN.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

## FALLO:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesto por **ANDRES CHOQUE VELASQUEZ**, en contra de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) **ORDENO** que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en el plazo de **diez** días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del 2012, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando al demandante: **a)** La Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados desde 21 de mayo del año 1990, (fecha en que se encontraba nombrado el recurrente) hasta el veinticinco de noviembre del 2012, (fecha que se deroga la ley 24029 y su modificatoria ley 25212 y entra en vigencia la ley 29944), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada; así como la, **b)** La Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%, de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados según los siguientes periodos: desde el 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2001; desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2002; desde el 01 de febrero al 31 de diciembre de 2006; desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2008. Fecha que se deroga la ley 24029 y su modificatoria ley 25212 y entra en vigencia la ley 29944), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el

MABEL ROSCIO CCARI MAMANI  
TESTIGO ACTUARIO  
M.B.J. YUNGUYO

Juan Manuel Flores Sanchez  
JUZGADO MIXTO  
M.B.J. YUNGUYO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PUNO



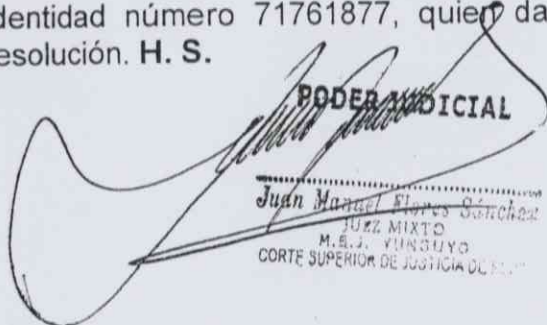
manu  
edw

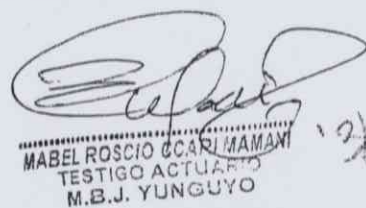
03

funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto del M. B. de J. de Yunguyo. Por licencia de la secretaria judicial Janet Melania Palomino Quispe se nombra como testigo actuario a Mabel Roscio Ccari Mamani, identificada con documento nacional de identidad número 71761877, quien da fe de la expedición de la presente resolución. **H. S.**

  
**PODER JUDICIAL**  
Juan Manuel Flores Sánchez  
JUEZ MIXTO  
M.B.J. YUNGUYO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE...

  
MABEL ROSCIO CCARI MAMANI  
TESTIGO ACTUARIO  
M.B.J. YUNGUYO



02

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo  
EXPEDIENTE : 00078-2017-0-2113-JM-LA-01  
MATERIA : RECONOCIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ  
ESPECIALISTA : JANET MELANIA PALOMINO QUISPE  
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS  
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO  
DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA ,  
DEMANDANTE : CHOQUE VELASQUEZ, ANDRES

RESOLUCIÓN N° 04-2018

Yunguyo, diecisiete de agosto

Del año dos mil dieciocho.-



DE OFICIO.- Los actuados que anteceden: **VISTOS:** Las Sentencia contencioso Administrativo; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, la Sentencia Contencioso Administrativo N° 77-2018 contenida en la Resolución N° 03 de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho que obra de folios noventa y uno y siguientes de autos, ha sido válidamente notificada como es de apreciarse de la constancia de notificación de folios cien de autos

**Segundo.-** Que, en contra de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 77-2018, contenida en la Resolución N° 03 no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes;

Por tales fundamentos;

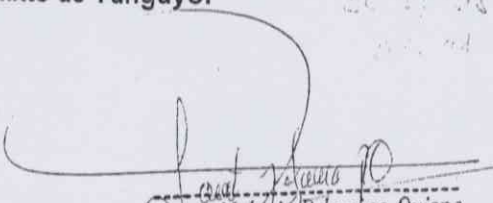
**SE RESUELVE:**

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Contencioso Administrativo N° 100-2018 contenida en la Resolución N° 03 de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho que obra de folios noventa y uno y siguientes de autos, por las consideraciones expuestas, para cuyo efecto gírense las comunicaciones ordenadas. **Hágase saber.**

**PROVEENDO.-** Al escrito con registro N° 236-2018. Estese a lo resuelto en la presente resolución.

Asume competencia el señor juez que suscribe por disposicion superior, por encontrarse con licencia el señor juez titular del juzgado Mixto de Yunguyo.

  
Marco Antonio Ticona Miranda  
Juez Encargado del Juzgado Mixto  
Del Modulo Básico de Yunguyo

  
Janet Melania Palomino Quispe  
SECRETARIA JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

OP